Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta.-

Rdo. # 54001311000120110006190O Ejecutivo Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de Julio de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el responsable de procedimiento de nómina de la dirección de talento humano de la Policía Nacional comisario LUIS EDUARDO VERGARA TORO en su oficio # S-2021 ANOPA-GRUNO-29-25 de fecha de 17 de febrero de 2021 en asunto respuesta oficio #0176 del 09/03/2020 hágasele saber que la medida cautelar de embargo sobre el 40% de las primas de julio y diciembre y prestaciones sociales (indemnizaciones) el cual fue comunicado mediante oficio **# 0229 del 15/07/2015**, continua vigente por lo tanto no se puede levantar.

De otra parte y en relación con lo comunicado en el mismo oficio, ofíciese a la caja promotora de vivienda familiar y policía (CAPROVIMPO), hoy CAJA HONOR el embargo de las cesantías intereses a las cesantías y subsidio de vivienda familiar en la forma en que se encuentra vigente.

Líbrese los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE
El Juez,

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 de Julio de 2021** El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **098** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Rad.54001311000120190035400 Imp. Rec. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Atendiendo el escrito presentado por señor Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual allega certificaciones expedida por el Instituto de Medicina Legal sobre la no asistencia por parte del menor demandado M.J.B.R., y su representante legal señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA, a la prueba del examen de genética se Dispone:

Nuevamente y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio del 2019, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, ubicado en la sede de la Calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 4 de agosto del 2021, a fin de llevar a cabo la practica del exámen de genética a los señores JOSE JOAQUIN BOTELLO FIGUEROA, EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA, MARIA BELEN BOTELLO FIGUEROA, PEDRO LEON BOTELLO FIGUEROA, MARIA ALEJANDRA BOTELLO FIGUEROA, a su señora madre IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO, al menor MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ, y a su representante legal señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA. Elabórese el respectivo Oficio. Notifíquese la presente fecha a las partes por intermedio de sus correos aportados en la demanda.

Concédase el beneficio del Amparo de Pobreza solicitado, a través de correo electrónico, por la representante legal del menor demandado M. J.B.R., señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 151 del Código General del proceso.

En cuanto a la designación de un apoderado, y a fin de garantizar el debido proceso el Despacho procede a designarle como curador al Doctor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, quien viene actuado como apoderado judicial de la representante legal del menor demandado M.J.B.R., señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA, para que este profesional del derecho siga asistiéndola a partir de la fecha y hasta la terminación del presente proceso.

Comuníquesele su designación por intermedio de su correo del contenido del presente auto. Advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 de julio de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **098** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5836b3c92187f0ada0a2d9fe313e01416e48fdbdc962fa5241c07fb058da3f32
Documento generado en 09/07/2021 04:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Parte Demandante, a través de su Apoderado Judicial, en el cual presenta desistimiento de la demanda, por ser procedente de conformidad con el artículo 314 del C. G. del P., se accede y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

.

TERCERO: En consecuencia, decretar la terminación y archivo del proceso. Déjese constancia en el libro radicador y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 de julio de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **098** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e0507046f720903379091abd88d53d94eb043f7e97f27d941839a56a6c929d**
Documento generado en 09/07/2021 04:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. # 54001311000120210015400 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual la señora LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS identificada con Pasaporte No. 0221009921, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.21865461 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, N. de S.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta N. de S., a fín de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS, Indicativo Serial No.21865461 del 5 de agosto de 1994.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JUAN DE JESÚS MERCHÁN MARTÍN LEYES,** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.092.155.671 de Gramalote y Tarjeta profesional No.227147 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12-Julio -2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **098** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58e4cd2796e14b621140c1ee7579c768d46787ef3570493f7396997ba4e70414
Documento generado en 09/07/2021 11:25:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. # 54001311000120210015500 Desig. Guard.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Atendiendo el informe secretarial que obra dentro del proceso se Dispone:

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la visita social practicada por parte del Profesional Especializado en Trabajo Social del I.C.B.F, al hogar del menor C. A. S. C.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 12 de julio de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No.**098** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6849dad9e2e5515182804b8e423250561edadfcd8896816d75b387aab92c3904
Documento generado en 09/07/2021 04:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210019200 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora LINA MARCELA PAEZ identificada con CC. No 1.094.573.258, contra el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA identificado con C.C. 88.207.601, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Adolece la demanda de la conciliación extraprocesal, requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001 para este tipo de proceso.

Finalmente, aunque se manifiesta en la demanda haber aportado el registro civil de nacimiento del demandado, revisado los anexos de la misma, adolece la demanda de dicho documento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°) RECONOCESE, personería para actuar a nombre de la demandante al doctor FERNANDO DÍAZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.463.979 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.446 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **098 de julio de 2021**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 098 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
298adb8a4e590671143c25d2aec2b57424937dba0e48f765071b9e3ba75899b5
Documento generado en 09/07/2021 05:16:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. # 54001311000120210021500 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual la señora OLGA LUZCELY SERRANO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.092.357.721 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.60039243 del 25 de octubre del 2019 de la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander. S.

Désele a esta demanda el trámite el Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Tercero de Cúcuta N. de S., a fín de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de OLGA LUZCELY SERRANO GÓMEZ, Indicativo Serial No. No. 60039243 del 25 de octubre del 2019.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José dé Cúcuta, **12 de Julio de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **098** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
807ac5c88822e0d9a39223e0dee9c06ebc99ec03220818e93f93c664fcec6694
Documento generado en 09/07/2021 11:24:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 54001311000120210023000 CUSTODIA Y CUID. PERS.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA,** identificada con C.C. 60.449.229 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de sus menores hijos **S. I. A. G.** e **I. A. G.**, contra el señor **HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO**, con C.C. 88272995 de Cúcuta, y seria del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Existe insuficiencia de poder.

En efecto el abogado actuante obrando como apoderado de la señora **JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA,** identificada con C.C. 60.449.229 de Cúcuta, promueve demanda de custodia y cuidados personales contra el señor **HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO**, con C.C. 88272995 de Cúcuta, sin embargo, revisado el poder se advierte que en el mismo no se indica a quien se va a demandar.

El artículo74 del C. G. del P. ordena que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De otra parte, se observa que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto no envió al correo electrónico del demandado copia de la demanda y sus anexos.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, debiendo concederse a la parte demandante el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el demandante el termino de cinco (5) para la subsanación del defecto reseñado, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JUAN JOSE DÍAZ GONZALES con C.C. No. 13.491.301 y T. P. No. 98356 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 12 de julio de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 098 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a3c079262836858f278d8d8762489b0d73e6a59cdbaf3641d46baa5c1f8b8b7
Documento generado en 09/07/2021 03:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetrada por la señora ELIANA ANDREA USECHE PRATO, identificada con la C.C. No 27.605.262 de Cúcuta, en representación de su hija adolescente L. V. U. P. identificada con la T.I. 1.091.979.828 de San Cayetano, y quien a su vez actúa en interés superior de su menor nieto J.S.U.P., identificado con el NUIP No 1094354766, a través del Comisario de Familia del Municipio de San Cayetano, contra el señor EFRINSON YERSID GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con la C.C. No 1.090.471.601.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor EFRINSON YERSID GUTIERREZ HERNANDEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética al señor EFRINSON YERSID GUTIERREZ HERNANDEZ, a la joven madre adolescente L. V. U. P., y al menor J.S.U.P., identificado con el NUIP No 1094354766, la cual se llevará a cabo por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de

renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Articulo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo.

NOTIFIQUESE.
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 de julio de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **098** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733ac11d5d936cd91bd2b9f4b6cfa4f58a42933e2648af22cf772e3e51133019**
Documento generado en 09/07/2021 04:51:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica